

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-058
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014** de 17 de septiembre de 2025, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2025-012”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Prestador del Servicio de Acceso al Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, tiene como representante legal a GRUPO EMPRESARIAL STCT S.A., y la información es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.
NÚMERO DE RUC:	1791847652001*
REPRESENTANTE LEGAL:	GRUPO EMPRESARIAL STCT S.A. *
DIRECCIÓN:	Av. Eloy Alfaro N44-406 y de las Higueras
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	Reportes-Regulacion@tvcable.com.ec ; dvicuna@vivancoyvivanco.com ; casillerosuio@vivancoyvivanco.com

Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 24 de diciembre de 2025 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con fecha 04 de diciembre de 2014, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con una vigencia de la concesión hasta el 26 de agosto de 2017. (...)”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1476-M de 13 de noviembre de 2019, a través del cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

"(...)1. PRESUNTO RESPONSABLE: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-89 de 03 de octubre de 2019.

2. En el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-089, se concluye lo siguiente: (...)"

"(...) SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA (...)"

En **Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-CT-2019-089** de 03 de octubre de 2019, de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, se concluye:

"7. CONCLUSIONES

"(...)

7.3. SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA. (...)"

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 12 de septiembre de 2025, se dictó el **"INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA"**, identificado con el **Nro. IAP-CZO2-2025-048** de 12 de septiembre de 2025, el cual concluyó:

*"(...) Sobre la base de lo actuado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Orgánico Administrativo y en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se considera que, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no ha desvirtuado lo establecido en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-089 de 03 de octubre 2019, remitido mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1476-M de 13 de noviembre de 2019, por lo que, ha inobservado lo que dispone la cláusula 42.3 del Contrato de Concesión para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones; por lo tanto, se considera que **SI ES CONVENIENTE** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio de Acceso al Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A."*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 17 de septiembre de 2025, se dictó el **"ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES TELEFONÍA FIJA "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A."**, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014, notificado a este Prestador, mediante **Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0306-OF** de 17 de septiembre de 2025.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 6, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y considerando que el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-089 de 03 de octubre de 2019**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye lo siguiente: “(...)7.3 SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA.(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador tras la verificación de un presunto incumplimiento por parte de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., Proveedor del Servicio de Telefonía Fija, en relación con lo detallado en el ítem 2.3 de este Acto de Inicio...”*

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de*

hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** “(...) **Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.** (...) 12. *A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo con las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

- 2.2.3.2. Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)*”

- 2.2.3.3.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

- 2.2.3.4.** Artículo **117**, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de*

Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

- 2.2.3.5.** Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: “**1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.6.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

- 2.2.4.** CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.
- 2.2.5.** “CLÁUSULA CUARENTA Y DOS.- DE LA RETRIBUCIÓN Y FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL ABONADO/CLIENTE.- (..) CUARENTA Y DOS PUNTO TRES.- Contenido de la Factura.- El concesionario emitirá una factura, en donde conste al menos lo siguiente: los tipos de servicios, autorizados conforme a los Anexos, prestados a sus Abonados/Clientes-Usuarios, el período que comprende, los cargos autorizados tales como los de interconexión y tiempo efectivo de uso (para los servicios finales), las tarifas aplicables, los impuestos aplicables, los descuentos realizados y los demás valores relacionados con la prestación de tales servicios, conforme el Ordenamiento Jurídico Vigente.(..)”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-063, de 23 de diciembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-249** de 17 de octubre de 2025, se dispuso en lo principal: **"TERCERO.- Ordenar la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días(...)" CUARTO: ... a) Solicitar mediante memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, CERTIFIQUE, si el Presunto Responsable ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...b) Requerir a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el término de tres (3) días, remita la información económica de los ingresos totales del Presunto Responsable, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet. c) Solicitar a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, en el término de cinco (5) días, envíe el análisis respectivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el **Informe de Control Técnico**, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios. d) Solicitar a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA, el ANEXO 1, adjunto a la presente providencia (...)".**

La citada PROVIDENCIA fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0383-OF, el 17 de octubre de 2025.

3.2.2. Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0210-M de 21 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL, comunica que: **"(...) En este contexto, y en concordancia con las atribuciones de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, se identifica, en función de las estadísticas disponibles en la página web de la ARCOTEL, con corte al mes de agosto de 2025 que, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1791847652001, poseedor del Título Habilitante de "Servicio de Telefonía Fija" dispone de una cuota de mercado de 2,16% (PARTICIPACIÓN LÍNEAS DE ABONADO y PARTICIPACIÓN LÍNEAS TTUP TTUP). Asimismo, dicho mercado, cuenta con un Índice de Herfindahl y Hirschman - IHH de 4961 puntos que representa un mercado altamente concentrado. Por consiguiente, se considera que cualquier acto administrativo no generaría un impacto negativo significativo, en el mercado Servicio de Telefonía Fija, ni tampoco se generaría alguna modificación sustancial en su índice IHH." [sic] (El subrayado y énfasis me pertenece).**

3.2.3. Mediante **Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6058-M de 21 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica que: **"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. con RUC 1791847652001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídica obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, se pudo acceder al ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL en la página de la Superintendencia de Compañías, en donde se visualiza lo siguiente: CUENTA:**

INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, CÓDIGO: 401, VALOR (En USD\$): 102,238,491.02." (El subrayado y énfasis me pertenece).

- 3.2.4. Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2747-M** de 22 de octubre de 2025 la Coordinación Técnica de Control, a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones dio contestación a lo solicitado en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-249.
- 3.2.5. Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3942-M** de 11 de noviembre de 2025, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) *al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de noviembre de 2025, se informa que el Prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014 de 30 de abril de 2024.*" (El subrayado y énfasis me pertenece)
- 3.2.6. Mediante oficio ingresado con documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-016722-E** de 14 de noviembre de 2025 el Presunto Responsable dio contestación a la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-249.
- 3.2.7. Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-332** de 19 de noviembre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente: "**SEGUNDO:** Solicitar a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que, en el **término de tres (3) días**, comunique si el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-089, conclusión 7.3 ("SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA") generó afectación al servicio o a los usuarios. **TERCERO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la ampliación del período de prueba por el **término de cinco (5) días**." (El subrayado y énfasis me pertenece).

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0490-OF**, el 20 de noviembre de 2025.

- 3.2.8. Mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-271** de 23 de octubre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente: "**PRIMERO.-** En mi calidad de RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA dentro del término de prueba abierto mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-236; se dispone a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL lleve a cabo el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca si por comisión del hecho determinado en el Informe de Control Técnico Nro. CCDS-CT-2024-0041 de 02 de agosto de 2024, hubo una afectación al servicio o a los usuarios, dicho análisis deberá ser remitido a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dentro del **término de tres (3) días**..."

La citada providencia se notificó mediante Oficio **ARCOTEL-CZO2-2025-0405-OF** de 23 de octubre de 2025.

- 3.2.9. Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2990-M** de 25 de noviembre de 2025 la Coordinación Técnica de Control, a través de la Dirección Técnica de Control de

Servicios de Telecomunicaciones dio contestación a lo solicitado en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-332.

- 3.2.10.** Mediante oficio ingresado con documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-018140-E** de 11 de diciembre de 2025 el Presunto Responsable dio contestación a la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-342.
- 3.2.11.** Con **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-047** de 23 de diciembre de 2025 donde se realiza el análisis a los Documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2025-013686-E de 01 de octubre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-016722-E de 14 de noviembre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-018140-E de 11 de diciembre de 2025, mediante el cual el Presunto Responsable presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014 de 30 de abril de 2024.
- 3.2.12.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-342** de 25 de noviembre de 2025, de cierre del termino de prueba, en lo principal se dispuso: **"PRIMERO:** Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mencionado, las cuales corresponden a: ARCOTEL-CCON-2025-2747-M de 22 de octubre de 2025, ARCOTEL-CCON-2025-2990-M de 25 de noviembre de 2025, ARCOTEL-CRDM-2025-0210-M de 21 de octubre de 2025, ARCOTEL-CTDG-2025-6058-M de 21 de octubre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-3942-M de 11 de noviembre de 2025. **SEGUNDO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable, y transcurrido en su integridad el término y ampliación abierto para la evacuación de pruebas; agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **TERCERO:** Previo al acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo (...)".

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0508-OF**, el 26 de noviembre de 2025.

- 3.2.13.** Con **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-370** de 23 de diciembre de 2025, en la cual en lo principal se dispuso lo siguiente: **"PRIMERO:** Incorpórese al expediente el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-047 de 23 de diciembre de 2025 y póngase en conocimiento del Presunto Responsable.

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0586-OF**, el 23 de diciembre de 2025.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Prestador del Servicio de Acceso al Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

- 3.3.1.** El Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014** de 17 de septiembre de 2025, con oficio s/n ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013686-E** de 01 de octubre de 2025.

4. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)**” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-063 de 23 de diciembre de 2025, se realiza el siguiente análisis:

En virtud de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, parte de la **Petición Razonada** emitida por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1476-M**; en el cual se comunica la posible infracción del Presunto Responsable SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. determinada en el informe **Nro. IT-CCDS-CT-2019-089**, donde se señala que: 7.3 SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA” [sic]

Consecuentemente, a fin de verificar los hechos que podrían motivar el inicio de un procedimiento sancionador, mediante **Actuación Previa de Inicio Nro. API-CZO2-2025-012**, se dispuso la práctica de diligencias para verificar la existencia del hecho reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-089**, actuación que fue debidamente notificada al Poseedor del Título Habilitante.

Posteriormente, de acuerdo con el **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO2-2025-036**, se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante, información preliminar obtenida; y, se le concedió el término de **diez (10) días para presentar sus observaciones**, acorde al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, garantizando así el ejercicio del derecho a la defensa y el principio del debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Concluido, mediante **INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO2-2025-048**, se determinó la existencia de indicios suficientes del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la cláusula 42.3 del Contrato de Concesión para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Con base en lo indicado, el 17 de septiembre de 2025, se emitió el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014**, notificado al Presunto Responsable con el inicio del procedimiento e indicándole del término de **diez (10) días** para que dentro de los cuales presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Se dispuso la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-249**, con el objeto de practicar diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho y la responsabilidad administrativa. Durante este período, se evacuaron actuaciones, entre ellas:

- Comunicación de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado (**Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0210-M**), en la que se considera que cualquier acto administrativo no generaría un impacto negativo significativo, en el mercado Servicio de Telefonía Fija, ni tampoco se generaría alguna modificación sustancial en su índice IHH.
- Memorando de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes (**Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6058-M**), en el cual se indica que "...no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con RUC 1791847652001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad SI; por lo tanto, se pudo acceder al formulario de impuesto a la renta en el que se visualizó el rubro INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS por un valor de \$ 102.238.491,02".
- Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2747-M de 22 de octubre de 2025** la Coordinación Técnica de Control, a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones dio contestación a lo solicitado en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-249.
- La certificación de la Unidad de Gestión Documental y Archivo (**Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3942-M**), en la que se constató que **el prestador no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto en los nueve meses anteriores**.

A través de **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-342 de 25 de noviembre de 2025**, se declaró el cierre del término de prueba, disponiendo que se proceda a la elaboración del dictamen y la expedición del acto administrativo que resuelva el procedimiento dentro del plazo legal establecido.

Respecto a los ingresos **Nros. ARCOTEL-DEDA-2025-013686-E de 01 de octubre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-016722-E de 14 de noviembre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-018140-E de 11 de diciembre de 2025**, en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO2-2025-047** se realiza el análisis pertinente y se concluye lo siguiente:

"(...) Por tanto, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en lo principal disponen: "(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **3. Cumplir y respetar esta Ley**, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"; así como lo dispuesto en la Cláusula Cuarenta y Dos Punto Tres del **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.** que señala: **CUARENTA Y DOS PUNTO TRES.-** Contenido de la Factura.- El concesionario emitirá una factura, en donde conste al menos lo siguiente: los tipos de servicios, autorizados conforme a los Anexos, prestados a sus Abonados/Clientes-Usuarios, el período que comprende, los cargos autorizados tales como los de interconexión y tiempo efectivo de uso (para los servicios finales), las tarifas aplicables, los impuestos aplicables, los descuentos realizados y los demás valores relacionados con la prestación de tales servicios, conforme el Ordenamiento Jurídico Vigente. (...)".

Con base a lo expuesto, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no se habría desvirtuado el hecho imputado al Prestador **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, ratificándose en lo determinado en Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-CT-2019-089** de 03 de octubre de 2019, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014 de 17 de septiembre de 2025." (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el

artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

4.1. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 4.1.1.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-249** de 17 de octubre de 2025, de Apertura del término para evacuación de pruebas, se dispuso en lo principal, lo siguiente: **“TERCERO.- Ordenar la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días(...)” CUARTO: ... a)** Solicitar mediante memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, CERTIFIQUE, si el Presunto Responsable ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...**b)** Requerir a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el término de tres (3) días, remita la información económica de los ingresos totales del Presunto Responsable, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet. **c)** Solicitar a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, en el término de cinco (5) días, envíe el análisis respectivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios. **d)** Solicitar a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA, el ANEXO 1, adjunto a la presente providencia. (...)”

La citada PROVIDENCIA fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0383-OF**, el 17 de octubre de 2025.

- 4.1.2.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-332** de 19 de noviembre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente:

“SEGUNDO: Solicitar a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que, en el término de tres (3) días, comunique si el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-089, conclusión 7.3 (“SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA”) generó afectación al servicio o a los usuarios. **TERCERO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la ampliación del período de prueba por el término de cinco (5) días.” (El subrayado y énfasis me pertenece).

La citada PROVIDENCIA fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0490-OF**, el 20 de noviembre de 2025.

- 4.1.3.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-342** de 25 de noviembre de 2025, de cierre del termino de prueba, en lo principal se dispuso:

“PRIMERO: Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mencionado, las cuales corresponden a: ARCOTEL-CCON-2025-2747-M de 22 de octubre de 2025. ARCOTEL-CCON-2025-2990-M de 25 de noviembre de 2025. ARCOTEL-CRDM-2025-0210-M de 21 de octubre de 2025. ARCOTEL-CTDG-2025-6058-M de 21 de octubre de 2025. ARCOTEL-DEDA-2025-3942-M de 11 de noviembre de 2025. **SEGUNDO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable, y transcurrido en su integridad el término y ampliación abierto para la evacuación de pruebas; agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **TERCERO:** Previo al acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo (...).”

La citada PROVIDENCIA fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0508-OF**, el 26 de noviembre de 2025.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014, de 17 de septiembre de 2025, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

5.1. Análisis del expediente administrativo. –

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

5.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-063, de 23 de diciembre de 2025. –

Como quedó expuesto en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-063, de 23 de diciembre de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6058-M de 21 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala que **no cuenta** con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones”** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con RUC 1791847652001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una **SOCIEDAD**, obligada a llevar contabilidad SI; por lo tanto, se pudo acceder al formulario de impuesto a la renta en el que se visualizó el rubro **INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS** por un valor de \$ **102.238.491,02**; por lo que al no disponerse de la información específica de ingresos por el Servicio de Telefonía Fija del año 2024, procede en este caso aplicar el artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122, literal a) de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y, se aplican dos atenuantes del artículo 130. No se aplican agravantes que establecen en el artículo 131 *ibídem*, por lo que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **DOCE MIL CIENTO DOS CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 12.102,50)**.
(...)

CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014** de 17 de septiembre de 2025; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** lo siguiente:

PRIMERO: Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, consistente en **no haber cumplido con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular, en las facturas de febrero a diciembre de 2017, inobservando lo establecido en el numeral cuarenta y dos punto tres de la cláusula cuarenta y dos, del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE**

TELECOMUNICACIONES DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., habría incumplido lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

TERCERO: La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.
(...)"

5.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permissionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de

marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica

consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

Conforme al Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-063, de 23 de diciembre de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

"(...) ATENUANTES

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3942-M de 11 de noviembre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de noviembre de 2025, se informa que el Prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014 de 30 de abril de 2024." (El subrayado y énfasis me pertenece)

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **es** aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-047, donde se señala que el Presunto Responsable no habría admitido la infracción, así como tampoco habría presentado plan de subsanación alguno; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante. (...)"

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2747-M al cual se adjunta el Anexo 1, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en relación al presente atenuante manifiesta: "(...) Posterior a la emisión del informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-089, la operadora realizó las implementaciones para corregir lo observado. (...)"

En este sentido, si la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, manifiesta su conformidad con el cumplimiento de esta atenuante por parte del administrado, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **es** aplicable la presente circunstancia atenuante.

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2747-M al cual se adjunta el Anexo 1, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en relación a este atenuante manifiesta: "(...) Posterior a la emisión del informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-089, la operadora corrigió en sus plataformas de facturación. (...); sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2990-M de 25 de noviembre de 2025, el Coordinador Técnico de Control manifiesta: "(...) Por lo tanto, SETEL S.A. al no incluir el nombre correcto

del plan contratado, no permitió disponer a los abonados y usuarios, de una facturación correcta, oportuna, clara y precisa; lo que es considerada como una afectación a los abonados y usuarios del servicio de telefonía fija. (...). (El énfasis y subrayado me corresponde).

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014, revisado el expediente consta el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2747-M de 22 de octubre de 2025, el cual manifiesta que la operadora corrigió en sus plataformas de facturación; sin embargo al existir el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2990-M de 25 de noviembre de 2025, donde manifiesta que SETEL S.A. al no incluir el nombre correcto del plan contratado, no permitió disponer a los abonados y usuarios, de una facturación correcta, oportuna, clara y precisa; lo que es considerada como una afectación a los abonados y usuarios del servicio de telefonía fija, con base en lo cual se determina que no es aplicable la presente circunstancia atenuante. (...)."

- **AGRAVANTES**

"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-047, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-047, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-047, se establece que no se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

En atención al análisis precedente, se **verifica la concurrencia de dos circunstancias atenuantes** determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, **no se configuran agravantes** del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.(...).".

5.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA, estaría inobservando lo establecido en el artículo 24

numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y Cláusula Cuarenta y Dos del **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

8. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

9. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-063, de 23 de diciembre de 2025**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-CT-2019-089 de 03 de octubre de 2019**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, (“...SETEL S.A. en las facturas de febrero a diciembre de 2017, no ha realizado los ajustes y configuraciones pertinentes; por consiguiente, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-014** de 17 de septiembre de 2025, por demostrarse que SETEL S.A., incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, no cumplió con incluir el tipo o nombre del servicio efectivamente prestado a los usuarios; es decir, colocar Plan Comercial, en lugar de Plan Regular; de conformidad con la obligación establecida en el numeral Cláusula Cuarenta y Dos punto tres - CONTENIDO DE LA FACTURA; es decir no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791847652001, la multa de **DOCE MIL CIENTO DOS CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 12.102,50)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 literal a), esto es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; se aplican dos de los atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Cláusula Cuarenta y Dos del **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2942-M de 20 de noviembre de 2025, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: Reportes-Regulacion@tv-cable.com.ec; dvicuna@vivancoyvivanco.com; y casillerosuio@vivancoyvivanco.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de diciembre de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

DAVID
DONOSO
TOBAR

Firmado digitalmente por DAVID
DONOSO TOBAR
Número de reconocimiento: DNE:
cn=DAVID DONOSO TOBAR,
serialNumber=178825228-2194211459
E=DAVID.DONOSO@AGENCIA-DE-REGULACION-DE-
INFORMACION.ec, o=SECURITY DATA S.A. 2,
c=EC
Fecha: 2025.12.24 12:17:11 -05'00'

Abg. David Donoso Tobar
Especialista Jefe 1
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL